



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 1

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia telemática, los autos del Toca Penal **271/2021-19-OP**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por el **imputado *******, en contra del **auto de vinculación a proceso dictado en su contra el *******, por su probable comisión en el delito de **fraude**, cometido en agravio de *****; y por la **fiscalía** en contra del **auto de no vinculación a proceso por el delito de usurpación de profesiones**, que se dictó a favor de ***** , en la fecha ya señalada; resoluciones que fueron pronunciadas dentro de la causa penal **JC/885/2021**, que se instruye en contra de la persona antes mencionada; y

RESULTANDO

I.- En la fecha ya indicada, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, del Municipio de Xochitepec, determinó en el resolutivo primero de la resolución que se combate, vincular a proceso a ***** , por su probable comisión en el delito de **fraude** previsto y sancionado por el artículo 188 fracción IV, en relación con el artículo 189 fracción VI, relacionado con los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también dictó auto de no vinculación a proceso, a favor de *****, por el delito de usurpación de profesiones, previsto y sancionado por el artículo 224, en correlación con los artículos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos de la legislación sustantiva vigente para el Estado de Morelos, ilícito cometido en agravio de la sociedad.

II. Por escritos presentados el *****, ante la oficialía de partes del juzgado de origen, tanto la fiscalía como el imputado interpusieron recurso de apelación, expresando los agravios que a su concepto les irrogaba el sentido de la resolución impugnada.

III.- Remitiéndose en consecuencia ante este Tribunal de Alzada, el escrito en donde se interpusieron los recursos correspondientes, en unión de las constancias judiciales gráficas y audiovisuales que componen la causa penal, por lo que se admitieron a trámite; dando origen a la conformación del toca penal 271/2021-19-OP, quedando los autos para resolver.

IV.- En la audiencia llevada a cabo el día de la fecha, comparecieron por parte de la fiscalía el Licenciado *****, la víctima, quien se encuentra asistida por el asesor jurídico particular *****, el imputado, asistido de su defensa particular Licenciada *****.

Haciéndose constar que se consultaron las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 3

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>; y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidas por los comparecientes.

Acto seguido la Magistrada que preside la diligencia les hizo saber el contenido de los artículos 461 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos al recurso y la dinámica de la audiencia para facilitar el debate; citando en síntesis los motivos de la litis que dieron lugar al medio de impugnación que hoy se resuelve.

Inmediatamente después, se abrió la fase de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte disidente; concediendo también el uso de la voz a la parte contraria, en cumplimiento al principio de contradicción que rige el procedimiento penal.

Concluidas las intervenciones de quienes quisieron expresarse, la Magistrada que preside la diligencia consultó a sus pares, respecto a si era su deseo formular preguntas a los

¹Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervinientes a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos, lo que los Magistrados estimaron innecesario, por lo que procedió a declarar cerrado el debate; indicando que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

V.- Consecuente a lo anterior, esta Sala del Tribunal Superior de Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia, al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O

I. De la competencia. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; dado que los hechos punibles acaecieron dentro del *****), esto es, dentro de la circunscripción en que este Tribunal ejerce jurisdicción. Sin que en el caso se advierta la actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 5

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, mismos datos de prueba que fueron objeto de debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación, concentración y publicidad, no existiendo

razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada.

Sin embargo, dicha regla general únicamente admite una excepción, cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales ya sea en contra del imputado o la víctima, mismo que debe manifestarse de los registros de las actuaciones procesales que tengan relación con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar algún derecho humano que se encuentre reconocido a su favor tanto en los tratados internacionales aplicables como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Oportunidad, idoneidad y legitimidad de la interposición del recurso.

Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día *****, y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63² y 82³, fracción I inciso a) y último párrafo de dicho numeral, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima oportuna la interposición del recurso de apelación que hace valer tanto el imputado como la fiscalía, al haberse presentado dicho recurso por escrito ante la oficialía de partes del juzgado, el

² Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. II. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 7

día *****; atento a lo que dispone el ordinal 471⁴, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de tres días para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por el Juez de Control.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 467⁵, fracción VII; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

El presente recurso de apelación fue interpuesto por quienes en términos de lo previsto por las fracciones III y V del artículo 105⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ostenta con el carácter de imputado y Agente del Ministerio Público, por lo que al haberse dictado resolución de vinculación a proceso en contra del señor ***** por el hecho que la ley señala como delito de fraude específico, así como auto de no vinculación a proceso en su favor por el hecho que la ley señala como delito de usurpación de profesiones, se surte lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 456⁷ del Código Nacional de Procedimientos

⁴ Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

⁵ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁶ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

III. El imputado;

V. El Ministerio Público;

⁷ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Penales, encontrándose en consecuencia legitimados tanto el imputado como la fiscalía para ello, al ser reconocidos sujetos del procedimiento penal.

Por lo que respecta a la adhesión que presentó la víctima el día *****, al recurso de apelación que presentó la fiscalía contra el auto de no vinculación a proceso por el delito de usurpación de profesiones, que se dictó a favor de *****; se determina que fue presentada fuera del término que establece el artículo 473⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Ya que como se puede apreciar del contenido del numeral aludido, el legislador estableció que el derecho de adhesión tiene que ser ejercido dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado; término que no fue observado por el promovente, tomando en consideración que la cédula de notificación personal que obra en las actuaciones graficas que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que *****, fue notificado el día nueve de septiembre del año próximo pasado, del auto dictado en fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde se ordenaba adjuntar copias del escrito de agravios presentado de manera física y/o a través de vía digital (formato PDF); lo que implica necesariamente que el término para ejercer el derecho de adhesión transcurrió del

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁸ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 9

día nueve al día once de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, se considera que la víctima, no se encuentra legitimado para ejercer el derecho de adhesión al recurso de apelación que hace valer el Agente del Ministerio Público, en contra del auto de no vinculación a proceso que se dictó a favor del imputado *****, por el hecho que la Ley señala como delito de usurpación de profesiones; ya que de acuerdo a lo expresado por el señor Arturo Breton Delgadillo, en el escrito registrado bajo el número de cuenta 12145, que fue presentado el día *****, ante la oficialía de partes del Juzgado, éste realiza manifestaciones tendientes a evidenciar que la resolución impugnada (auto de no vinculación a proceso en favor del imputado), es violatoria de lo previsto por los artículos 68, 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se incurrió en una indebida valoración de los datos de prueba y de las incidencias que se desahogaron dentro de la audiencia inicial.

Incluso de las exposiciones que hace valer en el escrito enunciado, se advierte que señala que lo procedente era que el A quo dictara un auto de vinculación a proceso en contra de *****, por el delito de usurpación de profesiones.

Por lo resulta evidente que el adherente se encuentra en un error, debido a que deja de observar que el ejercicio del derecho que tiene de adhesión, no lo faculta para que éste pueda realizar argumentaciones que tengan como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finalidad que se revoque la determinación de no vinculación a proceso que se dictó a favor el imputado; es decir, que se cambie el fondo de lo resuelto; ya que para eso tiene expedito su derecho para hacer valer el recurso de apelación correspondiente si considera que dicha determinación le causa algún perjuicio; perdiendo de vista la víctima que al ejercer el derecho de adhesión se tienen que realizar argumentos que tiendan a robustecer lo resuelto, para que la resolución impugnada sea confirmada y no se le cause perjuicio al adherente.

Sirviendo como criterio orientador lo establecido en la siguiente tesis aislada:

*Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Penal
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724
Tipo: Aislada*

*RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EL INTERPUESTO CONTRA LAS
CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN
RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL
ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.*

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN:
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 11

no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlos, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

IV. Agravios expuestos por los recurrentes: (imputado)

“Primer agravio: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL ARTÍCULOS (14, 16, 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El juez de control, con su determinación de vincularme a proceso, ha violentado lo dispuesto por el artículo 17, en su

último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece literalmente que: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, vulnerando mi esfera jurídica y excediéndose en las facultades que la ley le otorga y rige su actual en carácter de autoridad, toda vez que el juez de control, debió cerciorarse de que el presente tuviese carácter penal antes de vincularme a proceso. Lo que es evidente no hizo, no obstante, de que mi defensa particular en audiencia de 28 de agosto de dos mil veintiuno, le pusiera al tanto de las resoluciones que han sostenido los altos tribunales del país desde el año de 1995, no sólo en diversas tesis aisladas, sino en jurisprudencias, precedentes y contradicciones resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cabe resaltar, son parte del marco legal aplicable y vigente en el Estado, así como en la Federación.

El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

*En la especie, este asunto se trata de un incumplimiento de contrato, y no de un fraude, dicho contrato tiene naturaleza civil y no fue firmado ni con vicios, error, dolo o mala fe por las partes, por un lado, coma el suscrito y por otro lado el que se dice víctima *****, lo que realmente ocurrió fue que hubo un retraso en los tiempos de entrega del proyecto y agarrándose de dicha circunstancia al suscrito no se me permitió terminar la obra pactada en el contrato de obra precio alzado firmado el *****, y ahora buscan perjudicarme denunciando penalmente, lo que resulta contrario a derecho, inconstitucional y contrario a los criterios reiterados de los altos tribunales del país. Cita las siguientes tesis aisladas con números de registro 213093, 202973 y la jurisprudencia con número de registro 193709.*

En virtud de los criterios anteriormente invocados, se puede concluir que al momento de la firma del contrato motivo por el cual se llevó a cabo el acto jurídico donde las partes se obligaron a realizar ciertos actos, no medio engaño, mala fe o dolo por parte del suscrito; máxime que como ha quedado precisado en audiencia, el suscrito tengo toda una vida dedicándome a la construcción de obras, siendo este mi medio de subsistencia desde hace muchos años, cerca de 30 años, en los que he entregado y realizado cientos de obras como quedó registrado en el audio y vídeo de la audiencia multireferida, dejando de manifiesto entonces que conforme a lo sostenido por los altos tribunales del país, no hay delito que perseguir en el presente caso, contrario a lo que estimó el a quo, quien de forma incorrecta me vinculó a proceso por un incumplimiento de contrato de naturaleza civil, transgrediendo con ello lo establecido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 13

en la constitución, contraviniendo principios generales del derecho y criterio de los altos tribunales del país.

En este tenor, queda de manifiesto que el auto de vinculación a proceso incurre en la ilegalidad de someterme a suscrito a un proceso penal, siendo que los hechos materia de la formulación de imputación no constituyen un delito, sino por el contrario, son de naturaleza civil y por lo tanto la vía idónea sería promover ante el juez de lo civil, violando flagrantemente el artículo 17, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo agravio: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

*Dentro de su resolución de VINCULACIÓN A PROCESO de fecha 28 de agosto de dos mil veintiuno, como se ha señalado, durante el pronunciamiento de la resolución el juez de control determinó que no le asistía la razón a la defensa por cuanto los planteamientos hechos valer y me vinculó a proceso por el delito de fraude genérico y usurpación de profesiones, sin embargo, dicho acto de autoridad resulta contrario a la ley al estar indebidamente motivado, es decir las razones que ha vertido el juez de control no se ajustan al derecho penal aplicable en el Estado de Morelos, toda vez que de los antecedentes de investigación se puede apreciar más allá de una intención de engañar a la supuesta víctima ofreciéndole la construcción de una casa que no tenía intenciones de construir, o de beneficiarme económicamente sin entregarle el trabajo; de los propios antecedentes referidos por el agente del ministerio público, se puede apreciar que la obra existe, que la obra está en proceso de construcción y que si no se ha terminado es porque el SR. ***** se molestó con el suscrito porque me retrasé en la entrega del inmueble, cuestión que es muy diferente a tener las intenciones de engañar o inducir al error al ***** en consecuencia no hay un dolo, mala fe o ánimo de beneficiarse ilícitamente del recurso de un tercero.*

Relativo a lo anterior, es que queda en evidencia que el juez de control actuando indebidamente y contrario a la legislación mexicana en materia penal, pues el presente asunto tiene una naturaleza de carácter civil y por ende debe ajustarse a la jurisdicción de los tribunales que se encuentren constituidos para la administración e impartición de justicia en asuntos de esta naturaleza.

En este tenor, al no encontrarse la hipótesis normativa ajustada al caso en concreto, la motivación del juez de control que emitió el acto impugnado, es indebida y generadora de agravios en perjuicio de la esfera jurídica del suscrito; lo que cobra relevancia conforme a la jurisprudencia con número de registro 162826.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así las cosas, se advierte que el juez de control, indebidamente motivó su auto de vinculación a proceso partiendo de la falsa premisa de que el presente asunto se trata de un hecho con apariencia de delito, sin realmente serlo, toda vez que no se encuentra acreditado ni en grado de probabilidad que el suscrito haya tenido intenciones de engañar o hacerle creer a la supuesta víctima que se construiría una casa como se pactó en el contrato de obra a precio alzado, sino que la misma no ha sido concluida por cuestiones reprochables a la propia víctima, toda vez que fue la persona que impidió el acceso al inmueble al suscrito así como a mis trabajadores, si bien es cierto, existió un retraso en la entrega de la obra, dicha situación en todo caso representa un incumplimiento de contrato de carácter civil y no de materia penal. En consecuencia, el auto de vinculación a proceso, es contrario a la constitución y a las leyes penales que rigen la vida jurídica de los ciudadanos habitantes de este país.

Agravios (Fiscalía).

*“PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. En este caso la inexacta aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicables al caso en concreto lo constituye la resolución de fecha ***** en la que en la que resolvió NO VINCULACIÓN A PROCESO por el delito de USURPACIÓN DE PROFESIONES cometido en agravio de la SOCIEDAD dictado por el LIC. RAMÓN VILLANUEVA URIBE, JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS esto en razón de la falta de fundamentación y motivación que todo órgano jurisdiccional debe observar al emitir una resolución como la que se alude, puesto que pasando por alto su deber de fundar y motivar y no realizando una adecuada valoración de la prueba como se podrá corroborar en los audios y vídeos en los que se encuentra plasmado el desarrollo de dicha audiencia que diera origen al presente recurso, ya que únicamente al momento de emitir la resolución señalan algunas circunstancias y no se pronuncian sobre los datos de prueba aportados por esta fiscalía; es decir no hubo pronunciamiento alguno para el caso de que hubiese desestimado algún dato probatorio.*

*Como datos de prueba por esta fiscalía fueron incorporados primero la denuncia DE LA VÍCTIMA EN LA CUAL MANIFIESTA A GRANDES RASGOS: el imputado ***** se ostenta públicamente como Arquitecto constructor; incluso, con esa calidad se autodefine al celebrar el ***** un contrato de obra a precio alzado con*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 15

el señor ***** (VÍCTIMA), quien le encarga la construcción de una casa de ***** en *****.

En el referido contrato, el imputado ***** se obligó a construir dicha casa en un plazo de seis meses que feneció el ***** , más un mes de gracia adicional, contados a partir de su celebración, es decir como fecha máxima el ***** , recibiendo el total del costo pactado de *****.

No obstante lo anterior, a pesar de haber llegado la fecha de la entrega de la construcción al 100%, para el día ***** , pericialmente se determinó que la construcción se encontraba en obra gris, con sólo un 40% de avance; además de que el material empleado en la construcción, así como la misma construcción fue de menor calidad y cantidad a la estipulada con su contratante.

En el capítulo de declaraciones del contrato, el indiciado manifestó tener los elementos propios y cubrir los requisitos técnicos necesarios para la urbanización y ejecución de la obra, contando con los conocimientos infraestructurales, capacidad, experiencia y personal humano para ejecutar la obra, lo anterior, generó confianza en él querellante para acceder a las condiciones del constructor, (que más adelante se detallan;) máxime que se anexaron al contrato las especificidades de la construcción en la que se explica y detalla de forma particular conforme a términos, tiempos condiciones y fechas de pago.

El contratado ***** se ostenta como Arquitecto contratista, indicando contar con los elementos propios y cubrir los requisitos técnicos necesarios para la urbanización y ejecución de las obras referidas en el clausulado del contrato, y que por lo tanto cuenta con los conocimientos, infraestructura, estructura, capacidad, experiencia y personal humano para llevar a cabo la construcción integral de obra.

Se aportaron las siguientes pruebas documentales

1.- Recibo de dinero de fecha ***** , que ampara la cantidad de ***** que le fueron entregados al hoy indiciado el día en que se firmó el contrato a precio alzado y que corresponde al anticipo del 40% sobre el costo total de construcción y material de la casa.

Se hace la aclaración que este recibo contiene fecha del ***** , porque así me fue entregado por el imputado, sin embargo, esa cantidad le fue entregada el ***** , conteniendo la firma del imputado de su puño y letra.

2.- Recibo de fecha ***** que ampara la cantidad de ***** por concepto de primer pago de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

construcción que fueron recibidos por el indiciado y en el que consta su firma de su puño y letra.

*3.- Recibo de fecha *****que ampara la cantidad de *****por concepto de segundo pago de la construcción que fueron recibidos por el indiciado y en el que consta su firma de su puño y letra.*

*4.-Recibo de fecha ***** que ampara la cantidad de *****por concepto de tercer pago de la construcción que fueron recibidos por el indiciado y en el que consta su firma de su puño y letra.*

*5.- Recibo de fecha *****que ampara la cantidad de *****por concepto de cuarto pago de la construcción que fueron recibidos por el indiciado y en el que consta su firma de su puño y letra.*

*6 recibo de fecha *****que ampara la cantidad de *****por concepto de quinto pago de la construcción que fueron recibidos por el indiciado y en el que consta su firma de su puño y letra.*

*7.- Recibo de fecha 17 de septiembre del 2019 y ampara la cantidad de *****por concepto de sexto y último pago de la construcción que fueron recibidos por el indiciado en el que consta su firma de su puño y letra.*

*Todos los recibos anteriores fueron firmados por el imputado y en los cuales aparece la leyenda Arq. Y posteriormente el nombre, es decir que se lee ARQ. ***** y su firma.*

*b) De igual forma se exhibieron los anexos 1 y 2 que forman parte del referido contrato. En el primer anexo consta el programa de construcción otorgado al denunciante por el hoy denunciado que consta de una sola foja útil tamaño carta firmado únicamente por el indiciado. En el cual nuevamente lo firma el imputado con la leyenda Arq. y posteriormente el nombre, es decir se lee ARQ. ***** y su firma.*

El anexo 2, que contiene las especificaciones de construcción y acabados de la casa habitación entregada por el imputado al hoy denunciante consta de (7) fojas útiles tamaño carta por una sola de sus caras. Las últimas 03 especificando con dibujos de planos la distribución que tendría la casa al momento de ser finalizada.

*El plano arquitectónico de la casa entregado por el imputado al denunciante en el que se especifica a la perfección las características de la construcción para la que fue contratada. Advirtiéndose que en dicho plano no se encuentra firmado como responsable el propio imputado, sino un ingeniero de nombre *****.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 17

*La Dirección General de profesiones, INFORMA que el indiciado ***** no cuenta con cédula profesional de Arquitecto, pero, si tiene la cedula profesional número ***** expedida en el año *****, que lo faculta como Técnico profesional en mantenimiento de sistemas eléctricos de las aeronaves.*

PRIMER AGRAVIO.- *genera agravio la resolución que por esta vía se combate, tomando en cuenta que el AQUO dictó su resolución carente de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contrario a lo sucedido por ella, el juez refirió en su resolución que ***** cometió el delito de fraude haciéndose pasar como arquitecto, y que al no ser arquitecto éste fue el medio comisivo para engañar a la víctima, y que el delito de fraude subsume el delito de usurpación de profesiones, sin embargo en dicha resolución no especifica por qué se da esta circunstancia; es decir en su resolución al vincular por fraude hace un análisis de todos los medios de prueba, fundamenta y motiva dicha resolución y no así por cual al delito de Usurpación de Profesiones, con lo cual no está fundamentando su resolución. Cita la jurisprudencia con número de registro 180459.*

En ese orden de ideas consideró que la resolución combatida, violenta a mi esfera jurídica, situándome en incertidumbre por carecer de fundamentación y motivación.

SEGUNDO AGRAVIO *falta de valoración de la prueba razón por la cual se combaten vía y forma planteada, ya que al resolver la petición de vinculación a proceso, sin realizar ninguna valoración de las pruebas aportadas y argumentos de esta fiscalía, y sin la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe tener. Cita la Tesis aislada con número de registro digital: 2018204.*

Además debe decirse que los delitos de FRAUDE Y USURPACIÓN DE PROFESIONES son totalmente distintos, ya que el AQUO al resolver por cuanto al delito de FRAUDE mencionó porque el imputado utilizó material de baja calidad, no contrató los servicios de la empresa para que hiciera un cálculo estructural de cómo iban a ser las dalas y castillos, y el AQUO en su resolución no valoró las documentales en las cuales el imputado firma como arquitecto, como lo fueron el contrato y su anexo 1, los recibos de pago o en su defecto el juez no se ocupó en pronunciarse porque no se les da valor probatorio, POR LO QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTA FISCALÍA LA VINCULACIÓN A PROCESO debió ser por los dos delitos materia de la formulación de imputación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- Fijación de la litis.- El debate se ciñe a justipreciar los planteamientos formulados por las partes impugnantes, para determinar en primer lugar, si del contenido de los motivos de disenso que refiere el imputado, se desprende que el Juzgador natural, al dictar auto de vinculación a proceso por el delito de fraude específico, en contra del imputado *****, cometió alguna violación ya sea de carácter sustantiva o adjetiva en su contra o dejó de observar y/o aplicar en su favor algún derecho humano que se encuentre reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado internacional; y verificar si el Juez primario al dictar el auto de no vinculación a proceso a favor de *****, por el delito de Usurpación de Profesiones, realizó una incorrecta valoración de los datos de prueba que fueron expuestos por la fiscalía en la audiencia correspondiente; así como verificar, si de los argumentos que hace valer el recurrente, se demuestra que existen datos de prueba con los que se justifique la existencia de los hechos que la ley señala como delito de usurpación de profesiones y la probabilidad en la comisión o participación de quien es señalado como sujeto activo.

VI. Análisis de los agravios planteados.- Se precisa que por cuestión de método, se estudiarán en primer término los motivos de disenso que hizo valer el imputado, para posteriormente proceder al análisis de los argumentos de inconformidad que fueron expresados por la fiscalía; agravios que serán analizados de manera individual y en su conjunto o por grupos según lo requiera su estudio, sin que ello implique violación de derechos de las partes recurrentes;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 19

tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Después de analizar y deliberar la resolución combatida, así como el audio y video que se anexó al recurso y previa valoración de los argumentos aducidos por las partes en esta audiencia; se precisa que en la presente resolución se procederá al estudio tanto del procedimiento seguido al imputado, como del auto de vinculación a proceso dictado en su contra, en cuyo trayecto serán considerados los argumentos de inconformidad, para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descartar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales del recurrente, que se tuvieran que reparar.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios rectores del sistema como son el de oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e inmediación.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación ha examinado el procedimiento con la finalidad de detectar violaciones a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en audiencia de formulación de imputación, medidas cautelares y vinculación a proceso, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos.

Tan es así, que en la audiencia de formulación de imputación correspondiente, el Juez de Control le hizo saber al imputado el derecho que tenía de contar con un defensor que lo asistiera, informándole su derecho de realizar su designación y en caso de no tener recursos económicos, contaba con el derecho de que el Estado le asignara un defensor de oficio, mismo que se encontraba presente en la sala de audiencia, por lo que el imputado aceptó ser representado por el Defensor de Oficio Licenciado ******, quien en el momento de su designación aceptó y protestó el cargo conferido, profesionalista que una vez que se realizó la consulta respectiva por parte de esta Alzada en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 21

la página oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>; se ha corroborado que el mismo cuenta con la cédula profesional número *****, que le fue expedida en el año *****, encontrándose facultado para ejercer la Licenciatura en Derecho; por lo que es evidente que al imputado se le tuteló el derecho que se consigna en su favor en la fracción VIII del artículo 20^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un

Así también, se advierte del archivo de audio y video que contiene el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación, medidas cautelares y vinculación a proceso, que su desahogo se apegó a la legalidad, y por ende, se respetaron los derechos fundamentales del imputado, puesto que desde el inicio de la audiencia de imputación el Juez de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia de la fiscalía, del asesor jurídico particular de la víctima, el imputado y su defensor.

De igual forma el Juez primario, le hizo del conocimiento al imputado los derechos que le correspondían durante el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación, entre ellos como ya se expuso, el de contar con una defensa, así como el escuchar la imputación que formula la fiscalía.

Formulación de imputación que realizó el Agente del Ministerio Público en los siguientes términos:

*“...Señor ***** le informo a Usted que la Fiscalía General del Estado, está siguiendo una investigación en su contra, esto es por los delitos de fraude en agravio de la*

abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 23

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*víctima *****, sancionados por los artículos 188 fracción IV y 189 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y por el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 224 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, este es en agravio de la sociedad.*

*La fecha en que tuvo verificativo el delito lo es el *****; el lugar lo es en *****; el modo de comisión lo es de la siguiente manera: El día *****; la víctima ***** en el domicilio ubicado en *****; en su calidad de contratante firmó un contrato privado de obra a precio alzado con Usted ***** en su calidad de contratista, manifestando Usted públicamente que era arquitecto, obligándose así usted a construir una casa la cual tendría *****en la planta baja, *****en la planta alta y *****de estacionamiento techado; sumando un total de *****; en el predio propiedad de la víctima, ubicado en el ***** manifestando Usted tener los elementos propios y cubrir los requisitos técnicos necesarios para la urbanización y ejecución de la obra, contando con los conocimientos infraestructurales, capacidad, experiencia y personal humano, para ejecutar la obra, incluyendo el pago de la licencia de construcción municipal, pactando un precio total de *****; los cuales a la firma se le entregaron en efectivo en el domicilio *****dando Usted un recibo, poniéndole fecha *****; sin embargo esto aconteció el *****; se le entregaron mismo lugar y de la misma forma seis pagos restantes, el primer pago fue el *****; por la cantidad de *****; el segundo pago el *****; la cantidad de *****; el tercer pago el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la cantidad de *****el cuarto pago el día *****; la cantidad de *****; el quinto pago el día *****; la cantidad de *****; el sexto pago el día *****; la cantidad de *****; a razón de que habían quedado que Usted construiría la casa y le entregaría construida al 100% el día *****; más un mes de agracia es decir el *****; con todo el dinero anterior a usted se le cubrió la totalidad de la casa, sin embargo, Usted sólo construyó un total del 40% de la obra, además no cumplió con la calidad a la que estaba comprometido, debido a que le faltaban acabados como son pintura, cancelería, ventanearía, carpintería, equipo hidrosanitario, gas, contactos, apagadores, lámparas, focos, recubrimientos en pisos, muros, alberca, trabajos de obra exterior, terminados en azotea, y estacionamiento, no cumplió con el cálculo estructural, no hizo planos, cómo hacer los armados estructurales, no respetó los planos del proyecto, no tramitó la licencia de construcción a pesar de que además que ya estaba incluida en el contrato, se le pagó nuevamente la cantidad de *****el *****; los cuales no utilizó Usted para tramitar la licencia, sino para su uso personal, con lo cual está Usted generando un detrimento patrimonial a la víctima ***** de *****; y la persona que depone en su contra es precisamente *****.*

El grado de intervención que se le atribuye a Usted es como autor material, toda vez que realizó que esta acción de manera personal desplegando una conducta de acción, ejecutándola de manera dolosa, toda vez que Usted quiso y aceptó cometer dicha conducta como lo disponen los artículos 14, 15, 16 y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos...”

Apreciándose que con la exposición que realizó la fiscalía, se le comunicó formalmente al imputado, que se realiza una investigación en su contra en relación a un hecho que la ley señala como delito, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que tuvo en el mismo, así como el nombre de su acusador; actuación procesal con la que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé el procedimiento para formular imputación.

Así también, de los registros audiovisuales y gráficos se advierte que una vez que fue formulada la imputación correspondiente el Agente del Ministerio Público le dio a conocer los antecedentes de investigación con que cuenta para sustentar los hechos materia de la imputación; así también el Juez de Control procedió a preguntar al imputado si entendía lo que había narrado la fiscalía, y si era

¹⁰ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 25

su deseo rendir declaración, explicándole los alcances de la misma, por lo que el imputado se reservó su derecho a declarar, previa consulta que realizó con su abogado defensor.

Acontecido lo anterior, la fiscalía procedió a realizar solicitud de vinculación a proceso en contra del imputado por los hechos que la ley señala como delito de fraude y usurpación de profesiones.

En consecuencia, el Juez primario procedió a cuestionar al imputado si deseaba que su situación jurídica se resolviera en esa misma audiencia o dentro del plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro; solicitando el imputado la duplicidad de dicho plazo, previa consulta con su defensor, por lo que se señalaron para tal efecto, las ocho horas del día *****

Derivado de la nueva designación que realizó el imputado de los profesionistas que fungirían como sus defensores particulares, *****, profesionistas que de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones graficas cuentan con la cédula profesional que los faculta para ejercer la Licenciatura en derecho, con número ***** , mismas que fueron verificadas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>; y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidas por los profesionistas citados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como de la solicitud de pruebas que fueron ofertadas, y del debate suscitado para la procedencia de su admisión, no fue posible resolver la situación jurídica del imputado en la fecha señalada; por lo que de nueva cuenta se fijaron las doce horas del día sábado *****, para que tuviera verificativo la audiencia de vinculación a proceso.

Audiencia que tuvo verificativo en la fecha programada, en la que el imputado rindió declaración, respetándose el plazo de las 144 horas con las que contaba el Juez de Control para resolver la vinculación o no vinculación a proceso del imputado por su probable comisión en los hechos ilícitos que la fiscalía le atribuye, en la que el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso en contra de *****, por su probable comisión en el delito de fraude, previsto y sancionado por el artículo 188 fracción IV, en relación con el artículo 189 fracción VI y 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I Y 18 fracción I, del Código Penal en Vigor para el Estado de Morelos, en agravio de *****; dictando auto de no vinculación a proceso a favor de ***** por el delito de usurpación de profesiones.

Precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de **vinculación a proceso** debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 27

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso a un imputado, como lo son:

I. Se formule la imputación;

II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Así, el auto de liga a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por: a). La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno

formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial; b). Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación. Requisitos de fondo a los que hacen referencia las fracciones III y IV del numeral precitado.

Elementos que debe contener el auto de liga a proceso, tal como así lo han reflexionado los órganos de la judicatura federal en la jurisprudencia con el rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN:
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 29

CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)¹¹”.

Por otra parte, del contenido de la audiencia de fecha ***** , que consta en el contenido audiovisual del DVD que fue remitido a esta Alzada, se advierte que el Juez de Control, determinó vincular a proceso a ***** , por el delito de fraude previsto y sancionado por el artículo 188 fracción IV, en relación con el artículo 189 fracción VI del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** ; así como auto de no vinculación a proceso a favor del imputado por el delito de usurpación de profesiones, previsto y sancionado por el artículo 224 de la legislación sustantiva en vigor, por las siguientes consideraciones:

*“Se va a proceder a resolver en los siguientes términos, en el poblado de Atlacholoaya, Morelos a los ***** , escuchados que fueron los intervinientes, este Juez de Control procede a resolver de conformidad con lo siguiente: este Juez especializado en Control del Distrito Único con sede en el Municipio de Xochitepec, es competente para conocer el presente asunto de conformidad con los artículos 14, y 16, 19, 20 y 21 de la Carta Magna, artículos 313, , 315, 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 66, 67 y 69 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, tomando en consideración que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro de esta jurisdicción y concretamente sobre el respecto del inmueble ubicado en ***** , el lugar donde tiene competencia esta autoridad, por lo tanto de acuerdo a lo que prevé el artículo 19 de la Constitución el cual en su párrafo primero establece ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se prepara el delito que siempre al acusado, el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido*

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 160331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), Página: 1940

*un hecho que le señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; segundo en el entrenador debemos destacar que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, categóricamente señala que para la vinculación a proceso de un imputado es importante que satisfagan los siguientes requisitos: que el Ministerio público haya solicitado la vinculación a proceso, que se haya formulado la imputación, que se haya otorgado a imputado la oportunidad para declarar, que los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio público se desprenden datos de prueba que tal dejan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, que no se actualice una causa de extinción penal, o una excluyente del delito; requisitos que hasta este momento se encuentran debidamente satisfechos ya que con fecha *****, el agente del Ministerio público formuló imputación en contra de ***** por la posible comisión de los delitos de fraude en agravio de la víctima *****, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción IV y 189 fracción VI del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de perdón de *****. Por otra parte también formuló imputación por el delito de usurpación de profesiones previsto y sancionado en el artículo 224 en perjuicio de la sociedad, ambos delitos y correlación con lo que establecen los artículos 14 y 15, 16 fracción I, y 18 fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, esto en base a los dichos que en su momento fueron dispuestos y repeticiones innecesarias si me quieres poner de nueva cuenta. Por otra parte se establece que con fecha *****, se dio la oportunidad al imputado ***** para declarar, sin embargo esta persona se acogió en su momento el beneficio de no hacerlo, pero en esta audiencia apercibido de los alcances y consecuencias que pudiera tener para su situación legal de rendir una declaración, orientado por su defensor, aceptó y ejerció el derecho a rendir una declaración, exponiendo los hechos que a su consideración se encontraban o daba respuesta a los hechos que le atribuyen, y por lo tanto una vez que el Agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado, este se acogió al plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, razón por la cual nos encontramos en esta audiencia que nos ocupa. Por otra parte en términos del artículo 317 del código nacional de procedimientos penales se han tomado los datos de individualización que sirve para identificar al imputado y que obran en el expediente de forma reservada, lo anterior en cumplimiento de los principios rectores del sistema y conforme los antecedentes que fundan la solicitud de vinculación a proceso planteada por el ciudadano fiscal en contra del imputado aquí presente, lo procedente es pronunciarse sobre tal solicitud como anteriormente ya se ha dicho de los 2 delitos que se atribuyen al imputado, en el caso de un fraude y usurpación de profesiones se encuentra previstos y sancionados en los artículos 188 fracción IV 189 fracción VI, 224 estos artículos en correlación con lo que establecen los numerales 14,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 31

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15, y 16 fracción I, 18 fracción I, todo esto del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hecho que se pretende acreditar con los antecedentes de investigación que han sido vertidos en la audiencia correspondiente, cuarto en ese orden de ideas se procederá al estudio de los elementos de los hechos delictivos y posteriormente a la existencia de alguna calificativa o agravante que guarde relación con este hecho, también se analizará la posibilidad de participación por responsabilidad del imputado en los hechos materia de formulación de imputación, por lo tanto en términos de lo que establece la parte final de la fracción II del artículo 316 del código nacional de procedimientos penales, se considera que se ha aportado la información suficiente para emitir esta resolución de nos ocupa, ya que de la parte invocada recién indicadas se establece que se entenderá que los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permita suponerlo. Así mismo el artículo 2 del Código Penal vigente preceptúa ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal aplicable; como base de su defensa de los abogados que representan los intereses del imputado se plantea la atipicidad del hecho que se atribuye a su cliente, esto en razón que manifiesta la inexistencia del dolo que para que exista el dolo en la celebración de un contrato, hay bastante jurisprudencia y tesis desarrolladas al respecto de que el dolo debe ser un elemento subjetivo, existente previo a la celebración del contrato, esto cuando se establezca el incumplimiento del contrato y que esto sea en atención a una situación que ya se tenía planeada, pensada o prevista antes de la celebración del contrato, esto es antes de suscribir el contrato el sujeto activo tiene ya la determinación de incumplirlo, y a través de su incumplimiento tener un beneficio económico, esa es la parte general del fraude en los términos que plantea la defensa, y para que pudiera darse un fraude en la celebración de un contrato en los términos planteados, lo cual no tiene mayor discusión este Tribunal lo acepta, puesto que de no ser así, cualquiera persona que incumpla un contrato o un acto jurídico incurriría invariablemente en un delito, lo cual prohíbe la Constitución puesto que como lo ha invocado y acertadamente se establece, ninguna persona podrá ser aprisionada por deudas de carácter puramente civil, pero en el caso que nos ocupa, considera este jugador que no es esa la figura que se encuadra en el hecho típico, puesto que este jugador considera que se actualiza lo que prevé la fracción VI del artículo 189 fracción VI del artículo 189 del Código Penal, el cual establece que una persona que sea fabricante, empresario, contratista o constructor como lo es el caso del la persona aquí presente, ya que incluso él mismo aceptó haber celebrado el contrato con la víctima ***** sobre la edificación o la construcción o la celebración de un contrato de obra a precio alzado, para construir en el inmueble ubicado en ***** una obra que de acuerdo al contrato en los términos narrados por el denunciante, así como por su esposa y que también mismo contrato que fue tomado en

consideración para la elaboración de dos dictámenes periciales por un arquitecto y un ingeniero establecen que en el lugar anteriormente ya referido, se edificaría una obra que en planta baja tendría *****de construcción, en segunda planta *****de construcción, un área de estacionamiento techado de ***** , lo cual hacía un total de ***** de edificación o de construcción, y que el costo por haber por realizar esta obra la serían ***** , cantidad que se comenzó a partir del día ***** , y que se hizo en seis pagos, que hicieron el total de la cantidad de los ***** y que la entrega de la obra tipo de verificación será el día ***** , celebrándose el contrato, así como los planos de la obra construir y sus usos complementarios que si cayéramos en la hipótesis de un simple incumplimiento del contrato, esto es que no se haya edificado la obra pactada, o que ésta no se haya concluido en los plazos y tiempos establecidos, no sería motivo de un delito, sino que simplemente sería una causal de rescisión y de consecuencias de carácter civil, pero dice el segundo elemento del delito se empleen materiales o se realice la construcción de menor calidad o cantidad de lo pactado, esto es no es que se deje de cumplir con la obra, sino que ésta se ejecuta variando las condiciones, la cantidad y los término, o la cantidad de lo que está pactado en su construcción, y que si bien es cierto, únicamente se construyó hasta un aproximado me parece que es del 40% , de acuerdo a los especificaciones de los dos peritos que analizaron en este caso la obra, y que la contraponen con el contenido del contrato, los planos y los anexos, y que en el caso concreto fue el ingeniero no arquitecto el ingeniero ***** , quién es perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, y que en su dictamen de fecha ***** , establece que únicamente se ha edificado el 40% de lo que estaba pactado, y dice no se cuenta con un plano estructural, ni el cálculo de especificación de la obra, lo cual de acuerdo a lo pactado en el contrato se tenía que contratar, o se tenía que elaborar por una empresa distinta especializada en la cuestión estructural, lo cual no se llevó a cabo, también especifica que el proyecto arquitectónico esto es lo que se debía de realizar, presentaba una altura de 3 m de piso a entrepiso y de entre piso a techo libre de la losa, la vista de inspección del mueble materia de la presente corrobora que la altura de la planta alta es de ***** , por lo tanto existe una diferencia de ***** , por lo que el contratista no cumplió con la cantidad presupuestada y establecida en el contrato, lo cual ayuda a una desviación de recursos, por no emplear la cantidad del volumen de la mano de obra, lo que impacta en baja calidad de la de lo construido, refiriendo para la culminación de la obra en construcción, conforme material de contrato a precio alzada, que significa esto, se variaron las condiciones de lo que estaba pactado de identificarse, esto es, se está construyendo menos de lo que se estableció, lo que implica que la persona que había pactado a esa construcción por una determinada cantidad, está recibiendo menos de lo que se estableció, lo cual no es un incumplimiento, es una variación en lo que se estaba edificando, esto es, se está construyendo menos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lo que tenía, esto también se ve reflejado en peritaje realizado por *****, quien también para emitir su dictamen toma en consideración el contrato de precio obra alzada, la carpeta de investigación, y otra diversa documentación, y establece que únicamente se ha realizado el 40% de la obra, falta el de la obra pactada, y dice considerando detalles, los cuales no cumplió, como lo es, no cumplió con el cálculo estructural se desconoce la seguridad estructural de la construcción ya que no existen planos de cómo hacer los armados de los elementos estructurales, y que resistencia deberían tener el concreto de estos mismos, así como no respeta los planos del proyecto, y con esto no interviene todo el volumen requerido de material para la ejecución del proyecto en su totalidad, a lo que todo esto se considera que es de baja calidad, además que no contaba con los permisos para realizar la obra, dice por lo tanto, estipulado en dicho contrato, la obra tendrá que realizarse en su totalidad desde el inicio, tomando las medidas correspondientes y al realizar el perito del cálculo del avance, bueno realizar el avance al que se ha construido el 40%, lo cual implica a criterio de este juzgador, no es que no sólo no se cumplió con el contrato, esto es, no se haya acabado la obra, o no se haya cumplido en los tiempos pactados, sino que hay una modificación de la cantidad y de la característica de la obra, lo que implica que hay una modificación de esto, lo cual como lo dice el propio perito, permite de alguna manera desviar recursos, ya que se está gastando menos, y esto no se ve reflejado a favor de quien contrató la obra, porque está recibiendo menos de lo que se pactó, por lo tanto considero este jugador no es que no haya un incumplimiento del contrato, sino que se están modificando, o se emplearon materiales de menor calidad y se construyó menos de la cantidad pactada, lo cual de alguna manera repercute en el patrimonio de la víctima, puesto que deja de recibir lo que estaba pagando por edificar y que de acuerdo al peritaje en materia de contabilidad realizado, de acuerdo al peritaje en materia de contabilidad realizado por *****, se establece al analizar las constancias de la carpeta que el monto de lo edificado únicamente asciende la cantidad de ***** y el valor de la obra faltantes *****por lo que existe un detrimento en agravio de ***** de la cantidad de *****por lo tanto considera este juzgador que haya información razonable y suficiente para considerar la existencia del delito de fraude en términos de lo que establece la fracción VI del artículo 189 en relación con el artículo 184 fracción IV que establece el monto del daño causado a la víctima y los numerales 14,15,16, y 18 fracción I pero con todas el delito de usurpación de profesiones este juzgador considera que este se subsume al delito de fraude pues fue precisamente también el medio para hacer creer a la víctima que el imputado estaba en condiciones de poder llevar a cabo la obra ya que como explorado derecho para llevar a cabo una edificación se requiere un responsable de obra y esto responsable de obra tiene que ser un arquitecto y en el contrato se estableció que el responsable de la edificación sería el imputado quien como ha quedado claro en esta audiencia y él mismo lo

*manifestó y también está el informe de fecha *****, suscrito por *****, establece que respecto del imputado aquí presente no existe ninguna cédula que lo habilite como arquitecto o ingeniero civil que le permita de alguna manera ejercer la profesión de la construcción los compro la cual considera acreditado el hecho delictivo y la participación de otros posibles responsabilidades con los señalamientos por parte de la víctima de su esposa y con lo propiamente declarado por el imputado en esta causa en su declaración también es importante señalar que como dice la defensa no hay ninguna demanda de carácter civil por una rescisión del contrato pero tampoco el imputado al como lo refiere ya no habérsele permitido continuar por esta obra tampoco llevó a cabo ninguna acción de carácter civil para modificar el contrato para suscitar su rescisión o en todo o en todo caso poner a disposición de la víctima lo que no se había utilizado y que no se había edificado por la cual considero este juzgador que los argumentos hechos por la defensa no tienen sustento por lo tanto siendo las *****, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de ***** por la comisión del delito de fraude en agravio de ***** y listo provecho y sancionado por el artículo 188 fracción cuarta en relación con el artículo 189 fracción sexta y los numerales 14, 15, 16 y 18 fracción I del Código Penal. Por otra parte se dicta auto de no vinculación a proceso por el delito de usurpación de profesiones previsto y sancionado por el artículo 224, ambas determinaciones en base a los razonamientos que han sido expuestos en esta audiencia...”*

Los anteriores argumentos son la base sobre la cual el Juez A quo motivó la resolución de vinculación a proceso que dictó en contra del imputado, así como la no vinculación a proceso que dictó en su favor.

Ahora bien, de lo expuesto en párrafos que anteceden, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de forma que se encuentran previstos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar auto de vinculación a proceso, consistentes en que se haya formulado imputación, así como se le hubiera otorgado al imputado la oportunidad de declarar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 35

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procediendo en consecuencia está Alzada a verificar si en el caso en concreto se cumplen los requisitos de fondo que requieren las fracciones III y IV del numeral citado en líneas que anteceden, esto es, si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como que no se encuentre actualizada una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Una vez que se ha llevado a cabo el estudio de los planteamientos de disenso, confrontándolos con la decisión del natural, y con el contenido de las audiencias de formulación de imputación, y vinculación a proceso, se determina por los que resolvemos que no existe violación de derechos humanos que se hubiere cometido en perjuicio del recurrente *****, así como que los agravios motivo de análisis que fueron esgrimidos por el imputado son **infundados**, lo que imposibilita la revocación del auto de vinculación que es objeto de apelación, por las siguientes razones:

Antes de pronunciarnos sobre si la fiscalía aportó datos de prueba que establecieran que se había cometido el hecho materia de la formulación, así como si esos datos de prueba son útiles para reflejar la posibilidad de que el imputado lo cometió a título de autor material, se estima conveniente, puntualizar que la fiscalía al momento de formular imputación calificó de manera provisional el hecho

que se le atribuye al imputado como delito de fraude previsto por el artículo 189 fracción VI y sancionado por el artículo 188 fracción IV del Código Penal del Estado de Morelos, dispositivos legales que son del tenor siguiente:

*“..Artículo *189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:*

...

VI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido; o no se realice las obras que amparen la cantidad pagada, y...

Artículo 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:

I....

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo.

Clasificación jurídica de la que se desprende que la fiscalía le atribuye al imputado el hecho que la Ley señala como delito de fraude específico y no genérico como erróneamente lo entiende el imputado, ya que la hipótesis normativa requiere que el sujeto activo tenga una calidad específica, es decir, tiene que ser fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra, y además el tipo penal para que se actualice requiere que el activo realice cualquiera de las siguientes conductas, emplear en ésta obra materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido; o no realice las obras que amparen la cantidad pagada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 37

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, como se desprende del contenido del artículo 19 constitucional, uno de los requisitos de fondo que se requiere que se satisfaga para que se dicte un auto de vinculación a proceso a un imputado, es precisamente que de los datos de prueba aportados por la fiscalía se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, por lo que este requisito se satisface, cuando el juzgador encuadra la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo aplicable, sin que se requiera para el estadio procesal en que se encuentra la causa, que los datos de prueba acrediten los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, bastando que los datos de prueba, de manera razonable le hagan suponer al Juez de Control que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito.

Lo que necesariamente requiere, una evaluación por parte del Juez primario para llegar a una determinación; valoración que a criterio de este Tribunal de Alzada realizó de manera acertada el juzgador, al resolver sobre si con los datos de prueba que incorporó la fiscalía se establecía que se había cometido el hecho que la ley señala como delito de fraude específico, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió; estimando este Tribunal de apelación que el Agente del Ministerio Público logró demostrar que se había cometido el hecho ilícito, así como también acreditó la probabilidad que el imputado lo cometió; considerándose lo anterior por las siguientes razones:

Para tener por establecido que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de fraude específico, previsto en la fracción VI del artículo 189 del Código Penal

del Estado de Morelos, se requiere la demostración de lo siguiente: a) la celebración de un convenio entre el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra (sujeto activo) y el contratante (sujeto pasivo); b) que en la construcción de la obra se emplee materiales o se realicen construcciones de calidad o cantidad inferiores a las estipuladas; c) que se hubiera recibido el precio convenido; d) o que no se realicen las obras que amparen la cantidad pagada.

En consecuencia, se estima que la hipótesis delictiva que previó el legislador local en la fracción VI del numeral aludido, es de los llamados de fraude impropio que se actualiza en el momento en que el sujeto activo con la calidad específica que se requiere (fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra, emplee materiales en está materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido; o no realice las obras que amparen la cantidad pagada.

Por lo que para actualizar la descripción típica aludida en líneas que anteceden, contrario a lo que expone el recurrente, no se requiere actualizar el engaño o aprovechamiento del error anticipadamente a la celebración del contrato de obra, como medio operativo de la entrega del dinero o parte de él, sino que es suficiente que se demuestren los hechos constitutivos de la misma.

Así las cosas, en el presenta asunto, de las constancias audiovisuales que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte de los antecedentes de investigación que fueron expuestos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 39

por el Agente del Ministerio, la existencia de los siguientes datos de prueba:

a) Contrato privado de obra a precio alzado, celebrado en fecha *****, entre ***** (en su calidad de Arquitecto contratista) y *****, en el que en la cláusula primera se estableció que el primero de los mencionados, llevaría a cabo en el domicilio ubicado en *****, la construcción de una casa de dos plantas, con una superficie de *****, la primera planta, y la planta alta con superficie de *****, y ***** de estacionamiento techado; con una superficie total de *****

Contrato en el que se estipuló que *****, cobraría por el total de la construcción, (que incluye diseño, plano, material, dirección y mano de obra), la cantidad de *****; cantidad que de conformidad con los términos del contrato, se cubriría de la siguiente forma: un anticipo a la firma del contrato de *****, y la cantidad restante de *****, sería cubierta en seis pagos mensuales, que se efectuarían el día quince de cada mes.

Estipulándose en la cláusula quinta del multicitado contrato que el señor *****, se obligaba a hacer entrega de la casa construida al 100%, el día *****, otorgándole un mes de gracia, fijándose en consecuencia el *****.

Dato de prueba al cual se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales, para efecto de establecer que el señor *****, quien ahora es el imputado, de acuerdo al contenido del contrato de obra a precio alzado que celebró con la víctima, en fecha *****, tiene el carácter de contratista; por lo que la calidad que requiere tener el sujeto activo, a quien se le atribuya la comisión del hecho que la Ley señala como delito de fraude específico, previsto en el artículo 189 en su fracción VI, se encuentra colmada.

Encontrándose también demostrado con el dato de prueba sujeto a valoración que el imputado en su calidad de contratista convino con el señor *****, el precio que le cobraría como pago total por la construcción de la casa habitación, con una superficie de construcción de *****, siendo esta la cantidad total de *****, precio que incluía el diseño, plano, material, dirección y mano de obra; evidenciándose también la obligación que tenía el constructor de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato mencionado, de entregar a la víctima, la casa construida al cien por ciento, el día *****, debido al mes de gracia que le fue otorgado.

Por lo que de acuerdo a lo narrado en líneas que anteceden, se estima que en el caso en concreto también se encuentra demostrado como lo establece la hipótesis delictiva contemplada en el fracción VI del artículo 189 de la legislación sustantiva, que tanto el imputado como la víctima, convinieron el pago de la cantidad de *****, por la construcción de la casa habitación multicitada, incluyéndose en dicha cantidad como ya se ha referido, el diseño, plano, material, dirección y mano de obra.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 41

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Así también se encuentra revelada la existencia del anexo número dos que forma parte del contrato de obra a precio alzado que celebraron las partes, en el que se especificó la forma de la construcción, los materiales, la cimentación, la cisterna dalas, castillos, columnas, estipulándose que estos últimos serian de concreto hidráulico, castillos y dalas que deberían ser construidos con armados electro soldados armex y castillos armados con acero; lo que se realizaría de acuerdo al cálculo estructural elaborado por la empresa servicios estructurales especializados, especificándose también los muros de carga en planta alta y planta baja, lozas de entrepiso y azotea, los pisos y recubrimientos de la recámara, estacionamiento techado, con estructura de concreto para automóviles, descripción de los muebles de baño Wc, labio alargado de la marca Castel, modelo Venus pro o similar, con la posibilidad de realizar algún cambio que se ajuste al precio contratado, cubierta de mármol tipo purito, pintura en muros y plafones, pintura vinílica marca comex, línea durex master, color blanco en muros y plafones interiores, en fachadas pintura vinil mex, de color almendra, carpintería de las puertas fabricadas con triplay pintadas con laca de color roja a escoger por el cliente; closets, de los muebles de lavabo, la cocina integral completa, cancelería, ventanas de aluminio, jardinería pasto, jardín frontal, alberca con muros de concreto armado, que incluye calefacción a base de paneles solares; anexo dos que tiene una rúbrica en la que se estipula ARQ. *****.

c) De igual forma el Agente del Ministerio Público hizo del conocimiento el contenido del proyecto arquitectónico que fue entregado por el imputado a la víctima, compuesto por el dibujo de un plano, en donde se hace referencia a la planta baja, en el que se expuso que se aprecia el siguiente texto: proyecto ARQ. *****, propietario Arturo Bretón.

Datos de prueba que al ser valorados en su conjunto, se les concede valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que resultan idóneos para demostrar hasta este estadio procesal que tanto el imputado *****, como la víctima *****, estipularon el tipo de materiales, la calidad y cantidad de las construcciones encomendadas, así como las obras que tendrían que realizarse por la cantidad de los ***** que fue pactada como pago por la totalidad de la construcción aludida; actualizando con esto lo que se estipula en la fracción VI del artículo 189 del Código Penal en vigor, ya que para que se actualice la hipótesis delictiva prevista en dicho numeral, se requiere necesariamente que existan datos que demuestren que el imputado y la víctima estipularon los materiales que se iban a emplear, y/o la calidad de las construcciones, y/o la cantidad de los materiales y/o la cantidad de las construcciones, y/o las obras que son materia de la construcción; pudiendo actualizarse una sola de las hipótesis comprendidas en dicha fracción o bien su totalidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 43

d) Además se cuenta con la información sobre la existencia de siete recibos de dinero que amparan las cantidades que el Señor *****, le entregó a *****, para cubrirle el pago de los ***** que pactaron como pago por la totalidad de la construcción de la casa habitación que se le encomendó; y cuyo contenido de los recibos de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía es el siguiente:

➤ **Recibo uno.-** fechado el *****, por la cantidad de *****, en donde se menciona “recibí del señor *****, *****, por concepto de pago de anticipo de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el ***** Firma ARQ. *****.

➤ **Recibo dos.-** De fecha *****, por la cantidad de *****, en donde se estableció “recibido del señor *****, la cantidad de *****, por concepto de primer pago de la construcción de su casa-habitación, ubicada en ***** Firma ARQ. *****.

➤ **Recibo tres.-** De *****, por la cantidad de *****, en donde se estableció “recibí del señor *****, la cantidad de *****, por concepto de segundo pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el ***** Firmado por el ARQ. *****.

➤ **Recibo cuatro.-** De fecha *****, por la cantidad de *****, en donde se estableció “recibido por parte del señor *****, la cantidad de *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por concepto de tercer pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****.

➤ **Recibo cinco.-** De fecha ***** , por la cantidad de ***** , en donde se estableció “recibido por parte del señor ***** , la cantidad de ***** , por concepto de cuarto pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****.

➤ **Recibo seis.-** De fecha ***** , por la cantidad de ***** , en donde se estableció “recibido por parte del señor ***** , la cantidad de ***** , por concepto del quinto pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****.

➤ **Recibo siete.-** De fecha ***** , por la cantidad de *****), en donde se estableció “recibido por parte del señor ***** , la cantidad de ***** , por concepto del sexto pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****.

Datos de prueba que al ser valorados en lo individual y en conjunto, de acuerdo a lo previsto por los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio, para tener por demostrado que ***** , le pagó de manera íntegra a ***** , la cantidad de los ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 45

que habían establecido por la construcción de la casa habitación que le fue encargada; realizándose el último pago pactado, el día *****; por lo que en el caso sujeto a estudio, se surte el requisito de haber recibido el precio convenido, que se encuentra previsto en la fracción VI del artículo 189 del Código Penal del Estado de Morelos, para que se pueda actualizar la hipótesis delictiva, ya que es evidente que el precio pactado, le fue cubierto al imputado aproximadamente un mes antes de que éste tuviera que cumplir con la entrega de la construcción de la casa habitación terminada al cien por ciento, como se encontraba estipulado en la cláusula quinta del contrato de obra a precio alzado que celebraron las partes; recibos respecto de los cuales no se realizó objeción alguna, ni fue desvirtuado su contenido, ni la autenticidad de los mismos, así como tampoco fue controvertida la autoría de la firma que refirió la fiscalía que los calza.

e) En esta misma línea, del contenido del informe pericial en materia de arquitectura y topografía, de fecha ***** , practicado por el Arquitecto ***** , perito de la Fiscalía General del Estado, se obtienen como datos relevantes que el perito se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , y que tomando en consideración el contrato privado de obra a precio alzado, y al revisar la carpeta de investigación, refiere que ***** cubrió el monto del contrato de los ***** , y que al observar la construcción, no cuenta con la calidad mencionada, por lo que al realizar el cálculo de esta obra, y considerando lo realizado se tiene un avance de un 40%, debido a que faltan acabados como lo es pintura, cancelería, ventanearía,

carpintería, mobiliario, equipo hidrosanitario, gas, contactos apagadores, lámparas, focos, recubrimientos en pisos, muros alberca, y algunos trabajos de obra exterior, faltan los terminados en la azotea y estacionamiento, por lo que considerando todo esto, haría falta un 60% de la obra para terminar como lo estipula el contrato, considerando detalles los cuales no cumplió, como lo es, no cumplió con el cálculo estructural, se desconoce la seguridad estructural de la construcción, ya que no existen planos de cómo hacer los armados de los elementos estructurales, y qué resistencia debería tener el concreto de estos mismos, así como no respetar los planos del proyecto, y con esto no invertir todo el volumen requerido de materiales para realizar el proyecto en su totalidad, a lo que todo esto se considera que es de baja calidad, además de que no contaba con los permisos para realizar la obra, y que al no realizarse todo conforme al proyecto y lo estipulado en dicho contrato, la obra tendrá que realizarse toda en su totalidad desde el inicio, tomando las medidas correspondientes, y al realizar el cálculo del avanece en pesos, refiere que lleva 40% de la obra, calculando ***** de avance, y le faltarían *****, faltando el 60%, concluyéndose que para volver a realizar esto, pues tendría que utilizar todo el dinero pactado que son los *****, porque se debe reiniciar la obra desde el inicio, como se estipula en el contrato, gestionando cada estudio, permiso y proyecto que debe realizarse para su correcta ejecución; anexando nueve fotografías a su informe.

f) Informe que se encuentra adminiculado con el contenido del informe pericial que en materia de arquitectura e ingeniería realizó el perito Ingeniero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 47

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, quien se trasladó el día *****, al domicilio ubicado en *****, ya mencionado, tomando en cuenta el perito de acuerdo a la denuncia, el contrato celebrado, así como los anexos y el plano arquitectónico para determinar si se está cumpliendo o no con lo estipulado en dicho contrato, refiriendo que por cuanto a la cimentación de la obra, no es visible al momento de la inspección, que se supone que el cálculo estructural lo realizó la empresa servicios estructurales especializados, las dalas, casquillos y columnas que ya están terminadas, se supone que el cálculo estructural lo realizó la empresa de servicios estructurales especializados, muros de carga en planta baja y planta alta, y faltan algunas bardas y de igual manera esto tendría que haber hecho el estudio del cálculo estructural, la empresa servicios estructurales especializados, así como las losas y entrepisos de la azotea, de igual manera, la misma empresa tendría que haber hecho el cálculo; faltan diversos muebles de baño, pinturas en muros, carpintería en la cocina integral completa, falta la cancelería, el vidrio, la jardinería, la instalación eléctrica, las instalaciones sanitarias, las impermeabilizaciones de azotea, los barandales y de acuerdo a lo ofertado por esta persona que había ofrecido sus servicios, se menciona que no cumple,, teniendo solamente una avance del 40%, hasta el momento de la obra que ésta en obra negra, resaltando que en el contrato del nueve de marzo del dos mil diecinueve, se menciona que los elementos de cimentación, dalas, casquillos, columnas, muros de carga, losas de entrepiso, losas de azotea, se construirían y armarían de acuerdo al cálculo estructural que realizaría la empresa servicios estructurales especializados;

sin embargo no se cuenta con un plano estructural, ni el cálculo de especificaciones de dicha empresa, lo cual no cumple con la calidad y resistencia apegado a un cálculo, y no a su experticia como es de observarse, al no tener o contar con los elementos idóneos en la dirección y supervisión de la obra, el proyecto arquitectónico especifica una altura de tres metros de piso a entrepiso, y de entrepiso a techo libres de la losa; a la visita de inspección al inmueble se corrobora que la altura de la planta alta es de dos metros con setenta centímetros, existiendo una diferencia de treinta centímetros, por lo que el contratista no cumplió con la cantidad presupuestada y establecida en el contrato, la cual hay una desviación de recursos, por no emplear la cantidad de volúmenes de mano de obra, lo que impacta en la baja calidad de lo construido, refiriendo que para la culminación de la obra en construcción conforme al material prometido en el contrato a precio alzado, analizados los precios y material de construcción y mano de obra que rigen el mercado, sería de *****, para poder cumplir con el proyecto, refiere esta persona que ingresó a la página de la Dirección General de Profesiones, al teclear el nombre de ***** para conocer su número de cédula profesional arroja que dicha persona no tiene cédula profesional como Arquitecto, por lo cual se presume su falta de pericia; refiere que la parte contratada no cumplió con la cantidad presupuestada y establecida en el contrato, lo cual hay una desviación de recursos, por no emplear la cantidad de volúmenes de la obra y resalta nuevamente que la altura de la planta alta es de dos metros setenta centímetros, cuando tendría que ser de tres metros de acuerdo al proyecto arquitectónico, dan una diferencia de treinta centímetros,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 49

además la obra se encuentra con sellos de clausura de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, Jefatura de licencias de construcción, uso de suelo, condominios, y fraccionamientos de órgano técnico de *****; no consta la licencia de construcción, ni los pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para los Trabajadores, tampoco las aportaciones para el Infonavit para la culminación de la obra y construcción conforme el material prometido en el contrato, analizados los precios de material y construcción y mano de obra que rigen el mercado *****, de la totalidad del dinero que se le entregó, refiriendo el perito que la obra debe reiniciarse y utilizar el material adecuado que coincida con lo pactado en el contrato, motivo de la falta de cálculo y diseño estructural.

g) De igual forma, se cuenta con el informe en materia de contabilidad realizado por la perito contadora *****, quien pertenece a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha *****, en el que refiere que realizó el estudio de la carpeta de investigación, y toma en cuenta el contrato en donde *****, cobraría *****, para realizar una obra, lo cual a la firma del contrato se le entrega *****, y el resto en pagos mensuales, tomando en cuenta toda esta situación las declaraciones de la víctima y los recibos, el dictamen de arquitectura y topografía realizado por el arquitecto *****, en el que concluye que el valor de los avances de la construcción en la obra es del 40%, es decir la cantidad de *****, y el valor de la obra es de *****, refiriendo que hay un detrimento patrimonial en agravio de *****, de *****.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al haber sido emitidos especialistas en cada una de las materias de que se trata, quienes explicaron los motivos en los que fundaron su opinión, siendo coincidentes en su contenido, y al ser idóneos para demostrar los siguientes puntos:

1.- Que de acuerdo al contenido del contrato de obra a precio alzado que celebraron las partes, la cantidad que se tendrían que emplear por concepto de construcción de la casa habitación que le fue encomendada al imputado, ascenderían a *****.

2.- Que al tomar en consideración el contenido del contrato celebrado por las partes, el plano arquitectónico, los anexos, la denuncia y la carpeta de investigación, así como al realizar la visita física al domicilio ubicado en *****, la obra construida en dicho predio no cuenta con la calidad pactada, ya que no se cumplió con lo estipulado en el contrato de obra a precio alzado de fecha *****.

3.-Que la obra de construcción objeto del contrato al momento de la visita que realizaron los peritos (*****, ***** y *****, *****), presentaba un avance del 40%, debido a que faltaban acabados y cosas por construir e instalar, como son pintura en muros, cancelería, ventanería, carpintería, cocina integral completa, mobiliario,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 51

equipo hidrosanitario, gas, instalaciones eléctricas, instalación sanitaria, recubrimientos en pisos, muros de alberca, jardinería, impermeabilización de la azotea, barandales, algunos trabajos de obra exterior, terminación de azotea y estacionamiento, así como que la altura de la planta alta es de dos metros con setenta centímetros, cuando de acuerdo al proyecto arquitectónico se especifica una altura de tres metros de piso a entre piso, y de entre piso a techo libre de loza; por lo que existe una diferencia de treinta centímetros; faltando un 60% de la obra para concluirla en los términos que se encuentra establecido en el contrato de obra a precio alzado que celebraron las partes.

4.- Que el contratista no respetó los planos del proyecto, lo que originó que no se invirtiera todo el volumen requerido de materiales para realizar la obra en su totalidad, considerando que la obra construida es de baja calidad y que al no realizarse todo conforme al proyecto y lo estipulado en el contrato de obra, tendría que realizarse la obra en su totalidad desde el inicio.

5.- Que en el contrato de obra celebrado se estableció que los elementos de cimentación, dalas, casquillos, columnas, muros de carga, losas de entepiso, losas de azotea, se construirían y armarían de acuerdo al cálculo estructural que realizara la empresa "Servicios Estructurales Especializados; lo que no se realizó, ya que no se cuenta con un plano estructural, ni cálculo de especificación.

6.- Que al realizarse el cálculo del cuarenta por ciento del avance que tenía la obra al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección por parte de ambos peritos, se estima que la cantidad invertida es de *****, por lo que faltaría invertir en la construcción de la obra encomendada, la cantidad de *****, que equivalen al sesenta por ciento faltante, para que se invirtiera los *****, que se tenían pactados como pago total de la construcción.

En ese orden de ideas, los datos de prueba previamente valorados, se consideran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia del hecho que la ley señala como delito de fraude específico previsto en la fracción VI del artículo 189 y sancionado por la fracción IV del artículo 188 ambos del Código Penal para el Estado de Morelos; al encontrarse actualizado en este estadio procesal, que el sujeto activo en su calidad de contratista empleó en la construcción de la obra (casa habitación) que le fue encomendada por el señor *****, que realizara en el domicilio ubicado en *****, materiales de calidad y cantidad inferior a las estipuladas, así como que realizó construcciones de calidad y cantidad inferior a las estipuladas, aún y cuando ya había recibido previamente el precio convenido, así como que no realizó las obras que amparaban la cantidad que le fue pagada por la víctima de acuerdo a lo establecido en el contrato de obra a precio alzado que celebraron las partes y el contenido de los recibos de dinero detallados en el cuerpo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 53

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, este Tribunal de Alzada considera que como lo expuso el Juez de Control, en la causa penal que nos ocupa, existen datos de prueba que valorados en términos de lo que prevén los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son idóneos y suficientes para tener por demostrada la probabilidad de que el imputado cometió el hecho que la ley señala como delito de fraude específico, previsto por la fracción VI del artículo 189 y sancionado por la fracción IV del artículo 188, todos del Código Penal para el Estado de Morelos; toda vez que del material probatorio que ha sido valorado en líneas que anteceden, se advierte que el imputado, intervino en el hecho delictivo que se le imputa a título de autor material, en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que del contenido de los datos de prueba consistentes en el contrato de obra a precio alzado que celebró en su calidad de Arquitecto contratista en fecha *****, con el señor *****, se aprecia que éste se comprometió a construir una casa habitación en los términos detallados en contrato referido y en el anexo número dos que forma parte del contrato, así como en el proyecto arquitectónico; documentos en los cuales como se desprende de las argumentaciones que realiza la fiscalía se encuentra anotado el nombre del hoy imputado y su firma; por lo que el señor *****, es quien de acuerdo a las documentales citadas, se encontraba obligado a realizar la obra encargada de acuerdo a lo que se encontraba pactado por las partes, y a entregarla al cien por ciento terminada el día *****.

Sin embargo, aún y cuando se advierte de los siete recibos de dinero detallados en líneas que anteceden, que recibió el pago íntegro de los*****, que habían establecido como precio por la construcción de la casa habitación que le fue encargada, el imputado no realizó las obras que amparaban la cantidad que le fue pagada, tal y como se desprende de los informes periciales que fueron previamente valorados, el avance de la obra corresponde al cuarenta por ciento, ya que de acuerdo al cálculo realizado por los peritos referidos, éste únicamente empleó la cantidad de *****, en la construcción de la obra, utilizando materiales de calidad y cantidad inferior a las estipuladas en el contrato de obra a precio alzado, y realizando construcciones de calidad y cantidad inferiores a las establecidas entre las partes contratantes.

Sumado a que de las actuaciones audiovisuales que fueron remitidas a esta Alzada, se aprecia que el imputado rindió declaración el día *****, a la que se le concede eficacia probatoria para tener por demostrado que el imputado aceptó la celebración del contrato que celebró con el señor *****, en fecha *****, para que en su calidad de constructor edificara una casa de *****; así como la existencia de unos planos que eran los anexos del contrato; sin que beneficie al imputado el hecho de que niegue que en la obra encomendada, no se emplearon materiales de menor calidad y cantidad a la que se encontraba estipulada, y que sostenga que las alturas máximas que se lograron desarrollar fueron de ***** para preservar la vista hacia el *****; así como que pretenda atribuirle a la víctima que ya no pudo continuar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 55

construcción de la casa habitación por causas imputables a éste; ya que como se encuentra establecido, existen datos de prueba que demuestran que el imputado tendría que hacer entrega al señor ******, de la obra materia del contrato de obra a precio alzado que celebraron, el día *****e, obra que tendría un costo total de ******, cantidad de dinero que incluía el diseño, plano, material, dirección y mano de obra; sin que el total de dicha cantidad se hubiera empleado por parte del imputado, si tomamos en consideración que los informes periciales multireferidos, se realizaron en fechas ***** y *****; de cuyo contenido se aprecia que al realizarse el cálculo del avance que tiene la obra en pesos, se habían empleado en su construcción ******, lo que equivale al 40% de la obra encomendada; por lo que se omitió emplear en su construcción, ******, y no los ****** que sostuvo el imputado en su declaración; existiendo un faltante del 60% de construcción de obra; incluso llama la atención de los que resolvemos, que el propio imputado acepta que la obra se encontraba a su juicio, con un avance de construcción de un 65%; circunstancia que robustece lo afirmado por los peritos Ingeniero ****** y Arquitecto ******, respecto de que la construcción no se encontraba al cien por ciento terminada, en el momento en que practicaron la visita de inspección, y en consecuencia no se encontraban realizadas las obras que amparaban la cantidad pagada de los ******.

Por otra parte, no se advierte que el imputado tuviera incapacidad psicológica que le impidiera comprender lo antijurídico o lo prohibido de su actuar, o bien que dadas las

circunstancias en que incurrió el evento haya obrado bajo un error que el impidiera comprender el hecho ilícito que se le atribuye, o que no pudiera haber optado por un actuar diverso al que desplegó, por lo que se estima adecuado tener por demostrada su probable responsabilidad en el hecho que la Ley señala como delito de fraude específico.

En ese contexto, al haber justipreciado de manera lógica y jurídica, los datos de prueba existentes en la causa penal, se concluye que en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión descritas en párrafos precedentes se tiene por demostrado que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de fraude específico consistente en que siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido; o no realice las obras que amparen la cantidad pagada, en agravio de *****; así como la probable responsabilidad en su comisión de *****, por lo que contrario a lo que afirma el recurrente la resolución de vinculación a proceso combatida se encuentra apegada a derecho, pues los datos de prueba y la declaración del imputado antes valoradas en su conjunto tienen plena eficacia convictiva.

Conforme a lo anterior no le asiste razón al recurrente cuando argumenta que al momento de la firma del contrato por el cual se llevó a cabo el acto jurídico donde las partes se obligaron a realizar ciertos actos, no medio engaño, mala fe o dolo por parte del hoy imputado; ya que como se ha expuesto en líneas que anteceden, puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 57

existir el delito de fraude específico tipificado por la ley, como se prevé en la fracción VI del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Morelos, sin que necesariamente se actualicen los requisitos de engaño o aprovechamiento del error, que requiere el delito de fraude genérico; ya que el ilícito se consumó al realizarse los hechos que señala la fracción en comento, por lo que el elemento subjetivo (engaño) resulta ajeno a la figura de fraude específico citado, ya que ese elemento no se requiere en la descripción típica.

Resultando aplicable al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA AL CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

En ese mismo sentido, el motivo de disenso que se hace consistir en la violación que supuestamente actualizó el Juez de Control a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, porque resulta erróneo el argumento que realiza el impugnante en el que sostiene que en el asunto que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un conflicto civil, puesto que como ya se ha establecido en párrafos precedentes el incumplimiento de un contrato de obra, como en el caso en concreto, puede implicar la comisión del hecho que la ley señala como delito de fraude específico

señalado por la fracción VI del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Morelos, porque no se penaliza el incumplimiento per se, sino una conducta específica dentro de la relación contractual, y es aquel incumplimiento, o lo que de él puede derivar, a lo que se refiere el artículo 17 de la carta magna, al señalar que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; por lo que se reitera para la demostración del ilícito en mención se requiere únicamente la adecuación de la conducta a la descripción típica; en el entendido de que en el delito de fraude específico materia de estudio, el dolo queda patente al realizarse la conducta que el mismo ilícito contempla, ya que el sujeto activo en el caso en concreto el contratista, al tomar la decisión de emplear materiales de calidad o cantidad inferiores a los pactados, al no realizar las construcciones de la calidad y cantidad pactadas, así como al no realizar las obras que amparen la cantidad que le fue pagada, exterioriza que tiene el ánimo de defraudar, deseando el resultado, obteniendo un lucro indebido, en perjuicio del contratante quien paga más por la obra de lo que realmente vale.

Atento a lo anteriormente expuesto, y toda vez que este Tribunal no advierte alguna actuación que pudiera beneficiar al recurrente para que se supla a su favor la deficiencia de los agravios esgrimidos, procede confirmar la resolución materia de impugnación, consistente en el auto de vinculación a proceso que se dictó en contra del imputado *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 59

Por otra parte, este Tribunal de Alzada considera que son **fundados** los motivos de disenso que fueron expuestos por la fiscalía, en donde se duele de la incorrecta determinación que tomó el Juez de Control al no vincular a proceso al imputado *********, por la comisión del hecho que la Ley señala como delito de usurpación de profesiones, previsto y sancionado por el artículo 224 del Código Penal del Estado de Morelos, por las siguientes consideraciones:

Se sostiene lo anterior, ya que de las constancias audiovisuales que fueron remitidas a este Tribunal de apelación, se aprecia que de los antecedentes de investigación que expuso el Agente del Ministerio Público, se desprenden diversos datos de prueba que son útiles para tener por colmados los requisitos de fondo que se prevén en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que en la presente causa penal, existen datos de prueba que establecen que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de usurpación de profesiones y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

En ese sentido, es menester precisar que el artículo 224 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 224.- A quien se atribuya el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se requiere permiso o licencia de una autoridad, se le impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho que la Ley señala como delito, que en el caso en concreto se encuentra demostrado con los siguientes datos de prueba:

Con la denuncia presentada el *****, por la víctima de nombre *****, en la que sostiene que el *****, celebró en el domicilio ubicado en *****, contrato de obra a precio alzado con *****, quien en su calidad de Arquitecto contratista se obligó a construir en el domicilio ubicado en *****, una casa de aproximadamente *****, pactando como precio total de la obra la cantidad de *****, misma que incluía el diseño, plano, material, dirección y construcción de la obra, pagándose dicha cantidad con un anticipo a la firma del contrato de *****, y el resto del dinero sería distribuido en seis pagos mensuales, el día quince de cada mes.

Desprendiéndose de la denuncia mencionada, la existencia del contrato de obra a precio alzado que celebraron las partes en fecha *****, en cuyo contenido sostuvo la fiscalía, que entre otras cosas, se hace referencia a *****, y se encuentra firmado por ***** (dueño) y el Arq. ***** (contratista).

Así también, la fiscalía evidenció la existencia de dos anexos que forman parte del contrato; identificándose uno de ellos como anexo dos Vila Bretón, en donde se especificó la forma de la construcción, los materiales, y las obras a construir; anexo que como lo expuso el Agente del Ministerio Público, contiene una rúbrica que dice Arq.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 61

*****; contado también la víctima con el proyecto arquitectónico que le entregó el imputado, que se compone de un dibujo, un plano, haciendo referencia a la planta baja, proyecto Arq. *****, propietario *****.

Concatenándose lo anterior con el dato de prueba consistente en los siguientes siete recibos: **recibo uno.**- fechado el *****, por la cantidad de *****, en donde se menciona “recibí del señor *****, *****, por concepto de pago de anticipo de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el ***** Firma ARQ. *****; **recibo dos.**- De fecha *****, por la cantidad de *****, en donde se estableció “recibido del señor *****, la cantidad de *****, por concepto de primer pago de la construcción de su casa-habitación, ubicada en *****. Firma ARQ. *****; **recibo tres.**- De *****, por la cantidad de *****, en donde se estableció “recibí del señor *****, la cantidad de *****, por concepto de segundo pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****; **recibo cuatro.**- De fecha *****, por la cantidad de *****, en donde se estableció “recibido por parte del señor *****, la cantidad de *****, por concepto de tercer pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****; **recibo cinco.**- De fecha *****, por la cantidad de *****) en donde se estableció “recibido por parte del señor *****, la cantidad de *****, por concepto de cuarto pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****. Firmado por el ARQ. *****; **recibo seis.**- De fecha *****, por la cantidad de *****), en donde se estableció “recibido por parte del señor *****, la cantidad de *****, por concepto del quinto pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****; **recibo siete.**- De fecha *****, por la cantidad de *****), en donde se estableció “recibido por parte del señor *****, la cantidad de *****, por concepto del sexto pago de la construcción de su casa habitación, la cual está ubicada en el *****. Firmado por el ARQ. *****.

Elementos de convicción que se robustecen con el informe de fecha *****, suscrito por el *****, en el que se comunica que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el registro de cédulas profesionales a nivel estatal que obran en la Dirección de Fortalecimiento Educativo y Profesiones, dependiente de la Dirección de General de Educación Media y Superior, no se encontró registro de cédula de la persona señalada, realizándose una búsqueda en la página electrónica oficial de la Dirección General de Profesiones www.cedulaprofesional.gob.mx, encontrándose en el Registro Nacional de Profesiones la información consistente en que *****, cuenta con la cédula número *****, como profesional técnico en mantenimiento de sistemas electrónicos de aeronaves, con año de expedición dos mil cinco.

Datos de prueba que valorados en términos de lo que prevén los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 63

Código Nacional de Procedimientos Penales, son idóneos y suficientes para tener por demostrado que el sujeto activo, al haber celebrado con el señor ******, contrato de obra a precio alzado, en fecha ******, en el domicilio ubicado ******; se atribuyó el carácter de profesionista en la construcción, ya que como se ha establecido éste fue contratado por la víctima en su carácter de Arquitecto constructor; firmando con esa misma calidad de profesionista en el contrato celebrado por las partes; suscribiendo además en su calidad de arquitecto, el anexo dos “Villa Bretón”, en donde se especificó la forma de la construcción, los materiales, y las obras a construir.

Además que se encuentra demostrado que de acuerdo al clausulado del contrato que el señor ******, realiza actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se requiere licencia de una autoridad, ya que en su calidad de Arquitecto, manifestó tener los elementos propios, cubrir los requisitos técnicos necesarios, para la urbanización y ejecución de la obra encomendada por la víctima, contando con los conocimientos infraestructurales, capacidad y experiencia, y el personal humano para ejecutar la obra; elaborando además un proyecto arquitectónico que se compone de un dibujo y un plano; cuando es evidente que de acuerdo al informe rendido por el ******, no cuenta con cédula profesional que lo faculte para ejercer la profesión de Arquitecto.

Sumado a que también con el carácter de Arquitecto, suscribió documentos privados consistentes en siete recibos de pago, que amparaban el cumplimiento de pago por parte

de la víctima de la construcción de la obra que le fue encomendada.

Quedando demostrada con el dato de prueba consistente en la declaración que rindió ante la fiscalía, la señora *****, que el señor *****, se ostenta públicamente como Arquitecto sin serlo, debido a que dicha ateste expuso que una vez que compraron el terreno ubicado en *****, se acercaron a la mesa directiva del fraccionamiento para conocer los requisitos para construir, en donde se les dijo que el único Arquitecto avalado por la asociación que construía casas en el fraccionamiento era *****, nadie más, quien también era miembro de la mesa directiva de la asociación; quien se comprometió a realizar el plano de la construcción.

Además de que se cuenta con la declaración que rindió el imputado en fecha *****, con la que se acredita que éste se ha ostentado públicamente como Arquitecto sin serlo y ha realizado actividades de arquitectura para las que se necesita contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente; ya que como el mismo lo sostuvo, ha realizado obras para diversas empresas, desarrollando un proyecto en el área denominada “Corinto”, que incluyó el ingreso de áreas comunes y vialidades; fungiendo además como presidente del comité ético arquitectónico del fraccionamiento Burgos Bugambillas, lugar en donde la víctima adquirió el predio en el que se tenía que construir la casa habitación que el encomendó al imputado; realizándole el proyecto de construcción correspondiente a la víctima a quien le gusto dicho proyecto y derivado de lo anterior celebró con el hoy



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 65

imputado un contrato de obra a precio alzado para la construcción de una casa habitación; sin que el hecho de que el imputado refiera que cuenta con los conocimientos necesarios en materia de Arquitectura al sostener que curso en la generación *****dicha carrera en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo faculte para realizar actividades propias que solo se encuentran encomendadas a un profesional en materia de Arquitectura, quien forzosamente para ostentarse como tal, debe contar con la cédula profesional correspondiente, lo que en el caso en concreto no acontece, de acuerdo al contenido del informe de autoridad rendido por el *****, en el que se comunica que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el registro de cédulas profesionales a nivel estatal que obran en la Dirección de Fortalecimiento Educativo y Profesiones, dependiente de la Dirección de General de Educación Media y Superior, no se encontró registro de cédula de la persona señalada, realizándose una búsqueda en la página electrónica oficial de la Dirección General de Profesiones www.cedulaprofesional.gob.mx, encontrándose en el Registro Nacional de Profesiones la información consistente en que *****, cuenta con la cédula número *****, como profesional técnico en mantenimiento de sistemas electrónicos de aeronaves, con año de expedición dos mil cinco.

Considerando pertinente puntualizar que no se comparte el argumento que utilizó el Juez de Control para motivar el dictado del auto de no vinculación a proceso a favor del imputado, consistente en lo siguiente: “...Por cuanto al delito de USURPACIÓN DE PROFESIONES,

este juzgador considera que se **subsume** al delito de fraude, pues fue precisamente también el medio para hacer creer a la víctima que el imputado estaba en condiciones de poder llevar a cabo la obra, ya que como es de explorado derecho para llevar a cabo una edificación se requiere un responsable de obra y este responsable de obra tiene que ser un arquitecto y en el contrato se estableció que el responsable de la edificación sería el imputado quien como ha quedado claro en la propia audiencia y él mismo lo manifestó está el informe de fecha ***** establece que respecto del imputado aquí presente no existe ninguna cédula que lo habilite como arquitecto o ingeniero civil que le permita de alguna manera ejercer la profesión de la construcción...”.

Criterio que para este Tribunal de Alzada resulta erróneo, tomando en consideración que el hecho que la Ley señala como delito de usurpación de profesiones tiene sus propios elementos constitutivos; y lo que en realidad compone el ilícito es el hecho de que un sujeto activo se atribuya el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios o realice actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se requiere permiso o licencia de una autoridad; por lo que su demostración es distinta del delito de fraude específico cuya comisión se le atribuye al imputado, en la que se prevé que actualiza la hipótesis descrita en la fracción VI del artículo 189 del Código Penal del Estado de Morelos, quien siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 67

convenido; o no realice las obras que amparen la cantidad pagada.

Sin que se deba ignorar que incluso una persona que se ostente como albañil, se le puede encomendar la construcción de una obra, y puede actualizar el ilícito de fraude específico, siempre y cuando actualice alguna de las hipótesis que se prevén en el tipo penal aludido; por lo que es evidente que el tipo penal no requiere para su constitución que la persona que realice la obra tenga la calidad de Arquitecto o se hubiera ostentado como tal.

Precisado lo anterior, se llega a la conclusión que en el caso sujeto a estudio, existen datos de prueba que demuestran que sea cometido el hecho que la ley señala como delito de usurpación de profesiones, previsto y sancionado por el artículo 224 del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que el señor ***** , sin contar con el documento oficial que lo avale, ofertó un proyecto de construcción y firmó un contrato de obra a precio alzado con la víctima, sin tener cédula profesional, por lo que se atribuyó el carácter de profesionista sin serlo, ofreciendo sus servicios y realizando actividades propias de una profesión.

Por cuanto a la probable responsabilidad del imputado en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de usurpación de profesiones, se estima que la misma se encuentra demostrada con los datos de prueba ya enunciados en líneas que anteceden, y los cuales valorados en términos de lo que prevén los artículos 259, 261 primer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son idóneos y suficientes para tener por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrada su probable responsabilidad; datos de prueba que son los siguientes; denuncia de la víctima *****, quien sostuvo que el día *****, celebró contrato de obra a precio alzado con el señor *****, quien se ostentó como Arquitecto contratista, para que éste se encargara de construir una casa habitación; así como con el contenido del contrato de obra a precio alzado celebrado entre las partes, documento privado en el que como lo expuso la fiscalía aparece la firma de *****, atribuyéndose el carácter de Arquitecto contratista; quien además suscribió en su calidad de Arquitecto, los siete recibos que fueron expedidos por concepto del pago que le realizó la víctima, por la cantidad de los *****, que pactaron como precio por la construcción de la casa habitación que se le encomendó por parte de la víctima; documentales privadas cuyo contenido y firma que lo calza no fueron controvertidas, ni desvirtuadas.

De igual forma se cuenta con la declaración que rindió el imputado en donde acepta la existencia del contrato de obra a precio alzado que celebró con la víctima en fecha *****, para la construcción de la casa habitación multireferida, así como también admite haber realizado actividades propias del área de arquitectura, como son el proyecto arquitectónico para la construcción de la obra encargada; sumado a que de lo declarado por el imputado se puede advertir que no obstante de que refiere que cursó la carrera de arquitectura no cuenta con el título profesional ni con la cédula profesional que lo faculte para ostentarse como Arquitecto, ni ofrecer al público sus servicios con esa carácter y menos aún realizar actividades



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/885/2021
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página número 69

propias de un Arquitecto; lo que se relaciona con el informe de autoridad rendido por el *****, en el que se comunica que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el registro de cédulas profesionales a nivel estatal que obran en la Dirección de Fortalecimiento Educativo y Profesiones, dependiente de la Dirección General de Educación Media y Superior, no se encontró registro de cédula de la persona señalada, realizándose una búsqueda en la página electrónica oficial de la Dirección General de Profesiones www.cedulaprofesional.gob.mx, encontrándose en el Registro Nacional de Profesiones la información consistente en que *****, cuenta con la cédula número *****, como profesional técnico en mantenimiento de sistemas electrónicos de aeronaves, con año de expedición dos mil cinco.

Quedando en consecuencia demostrada la probable responsabilidad de *****, en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de usurpación de profesiones; actualizándose lo establecido en la fracción I del artículo 18 del Código Penal del Estado de Morelos, al tener la calidad de autor, al ser la persona que firmó el contrato de obra a precio alzado que celebró con la víctima, y quien se ostentó como Arquitecto, sin que tuviera la cédula profesional para realizar actividades propias de la profesión; teniendo un actuar doloso, ya que sabiendo que no contaba con el documento idóneo, firmó documentos y realizó actividades que son propias a un Arquitecto.

Por lo que al resultar infundados los argumentos de disenso que hizo valer el imputado *****, se

CONFIRMA la resolución en la parte en que se dictó auto de vinculación a proceso en su contra por su probable comisión en el delito de fraude específico, previsto por la fracción VI del artículo 189 y sancionado por la fracción IV del artículo 188, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, en la audiencia celebrada el *****.

Así como al resultar fundados los agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público, se **revoa** la resolución que dictó el Juez de Control, en la parte en que se determinó no vincular a proceso al imputado, por el delito de usurpación de profesiones; y al haber quedado demostrado con los datos de prueba que se valoraron en la presente resolución, la existencia del hecho que la ley señala como delito de usurpación de profesiones, así como la probable responsabilidad del imputado, procede dictar auto de vinculación a proceso en contra de *****, por su probable comisión en el hecho que la Ley señala como delito de Usurpación de profesiones previsto y sancionado por el artículo 224 del Código Penal del Estado de Morelos.

Y con fundamento en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Al haberse declarado **infundados** los agravios expuestos por el imputado *****, **SE CONFIRMA** el fallo dictado en audiencia de fecha *****, por el Juez Especializado de Control del único



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 271/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: JC/885/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página número 71

Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, Morelos, que decreta auto de vinculación a proceso por su probable comisión en el delito de fraude específico, previsto por la fracción VI del artículo 189 y sancionado por la fracción IV del artículo 188 ambos del Código Penal del Estado de Morelos, dentro de la causa penal **JC/885/2021**, cometidos en agravio de *****.

De igual forma al resultar fundados los agravios expuestos por la fiscalía, se **revoca** el auto de no vinculación a proceso que fue dictado en audiencia del *****, por el Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, Morelos, a favor de *****, por el delito de usurpación de profesiones; dictándose en consecuencia auto de vinculación a proceso en contra de *****, por el delito de usurpación de profesiones, previsto y sancionado por el artículo 224 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juzgador de origen; así como al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos, enviándoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo; ordenando notificar de manera personal a la víctima *****, en el domicilio señalado en los autos del toca penal o en su caso el citado en la causa de origen.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** presidente de la Sala; **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante y ponente del presente asunto y, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante por excusa del Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**.

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la resolución emitida, dentro del toca penal 271/2021-19-OP.